



**FECHA:** San Andrés, isla, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00003-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ROBINSON'S COMPANY SAS
<b>DEMANDADOS</b>	RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole que el Ejecutado asumió una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00003-00
<b>Demandante</b>	ROBINSON'S COMPANY SAS
<b>Demandado</b>	RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	085-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle al Ejecutado, esto es, al Señor RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia al accionado de forma personal, orden que fue acatada por la parte actora el 05 de Marzo 2021, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020, el mandatario judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección electrónica del Ejecutado el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice, la demanda y sus anexos, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 10 de Marzo de 2021 se entendió realizada la notificación personal reseñada, habiendo corrido entre el 11 y el 25 de Marzo del hogaño el lapso para que el accionado formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual el extremo pasivo guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, actualmente exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Dicho lo anterior, se observa que al presente proceso se aportó como título de recaudo el **“DOCUMENTO DE ESTIPULACIÓN PRIVADA”** suscrito el 24 de Agosto de 2020 entre los extremos en pugna, esto es, por la Representante Legal de la Sociedad ROBINSON'S COMPANY SAS y por el Señor RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER, a través del cual los extremos contractuales concertaron la forma cómo el Ejecutado, en su condición de adquirente o comprador de la motonave DARYA I, pagaría al ente societario ejecutante, en su calidad de tradente o vendedor, el saldo insoluto del precio del citado bien mueble pactado en la Escritura Pública de Compraventa No. 0504 del 02 de Julio de 2019 de la Notaría Única de San Andrés, Isla, señalándose frente al citado tópico en el numeral 3° del referido documento privado que: *“...para restablecer el equilibrio jurídico y económico del negocio, los intervinientes acuerdan lo siguiente: a) La obligación pendiente de pago por parte de RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER en favor de la Sociedad “ROBINSON'S COMPANY S.A.S.”, es de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 150.000); b) De esa cantidad de dinero, RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER se compromete a pagar a la Sociedad “ROBINSON'S COMPANY S.A.S.”, CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000), a más tardar el 07 de Septiembre de 2.020. c) **El saldo, esto es, la cantidad de CIEN MIL DÓLARESESTADOUNIDENSES (US\$ 100.000), lo pagará RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER a la Sociedad***



**“ROBINSON’S COMPANY S.A.S.”, a más tardar, el 18 de Diciembre de 2.020...**  
(Negrillas y resaltado del Despacho).

Ahora bien, en los hechos 2º, 3º y 4º del escrito introductor el profesional del derecho que representa a la parte actora dejó sentado que el Ejecutado, Señor RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER, sólo cumplió parcialmente el acuerdo de pago contenido en el documento privado mencionado en precedencia, en la medida que de la obligación pactada en el literal “c” del numeral 3º del aludido título sólo pagó CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000) el 06 de Enero de 2021, estando pendientes de pago los CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000) que restan para cubrir el valor convenido, encontrándose el referido crédito en mora desde el 19 de Diciembre de 2020.

Del libelo se extrae entonces que en el título en mención se establecieron condiciones de pago que fueron incumplidas por el accionado, como se expresa a continuación:

<b>Monto concertado</b>	<b>Fecha estipulada para pago</b>	<b>Abono efectuado</b>	<b>Fecha abono efectuado</b>	<b>Saldo capital</b>	<b>Fecha causación mora</b>
US\$100.000	18 de Diciembre de 2020	US\$ 50.000	06 de Enero de 2021	US\$50.000	19 de Diciembre de 2020

Tal como se dejó sentado en el precedencia, en el documento privado en torno al cual gira la ejecución se estableció que la totalidad de la deuda reseñada en el literal “c” del numeral 3º de la citada estipulación contractual sería pagada el 18 de Diciembre de 2020, por lo que, al no haberse cancelado la totalidad de la obligación pactada en la fecha mencionada, la parte acreedora promovió la acción ejecutiva que concita la atención del Despacho, en aras de cobrar coactivamente la plurimencionada deuda, cuyo saldo asciende a la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000), importe por el cual se libró mandamiento de pago en este contencioso a través de providencia del 10 de Febrero de 2021.

A pesar que, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Ejecutado fue notificado personalmente el pasado 10 de Marzo de 2021 del auto de mandamiento de pago librado en su contra, no se allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se extraiga que se haya pagado la deuda por este medio ejecutada, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad del crédito cobrado coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió al accionado un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que el Ejecutado asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1º del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto de marras, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP, y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2º, 3º y 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



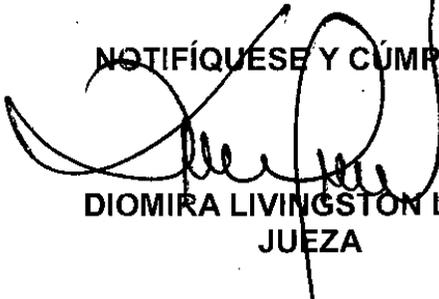
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al Ejecutado, Señor RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad ROBINSON'S COMPANY SAS y a cargo del Ejecutado la suma total de MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$ 1.500).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

SGF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 041, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario